


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	David Céspedes Cambronero		
<b>Fecha/hora gestión</b>	07/08/2025 11:58	<b>Fecha/hora resolución</b>	07/08/2025 13:31
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001564
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000012-0001102501	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	PAPEL HIGIENICO, TOALLAS DE MANOS Y TOALLAS INTERFOLEADAS.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001407	15/07/2025 21:07	MARCELA HIDALGO HENDERSON	CORPORACION CEK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001400	15/07/2025 17:42	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001399	15/07/2025 17:33	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001380	14/07/2025 15:41	CARLOS FEDERICO SOTO CASTRO	PRODUCTOS SANITARIOS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

**3. \*Resultando****RESULTANDO**

- I. Que mediante auto No. 8052025000001546 del 17 de julio de 2025 a las 15:21 p.m esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001407 - CORPORACION CEK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL FONDO: 1) Sobre la presentación del Papel Higiénico (Partida 1), interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A.:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada, esta Contraloría General procede a emitir el siguiente criterio: La parte objetante señala que el pliego de condiciones restringe la participación al solicitar únicamente presentaciones de papel higiénico en cajas de 6 rollos, mientras que su representada ofrece cajas de 12 rollos, una opción que considera más eficiente y ambientalmente responsable. Bajo esta tesitura, el recurrente solicita que se modifique el cartel para permitir ambas presentaciones. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social reconoce la validez de la observación y considera que aceptar empaques de 12 unidades no contraviene los aspectos técnicos ni logísticos, y fomenta una mayor concurrencia. Específicamente, se señala que tanto las cajas de 6 como de 12 rollos cumplen con los estándares de calidad requeridos y que la presentación mayor facilita el almacenamiento y distribución en centros institucionales sin afectar la funcionalidad del producto. En razón de lo expuesto por la parte y la aceptación de la Caja Costarricense de Seguro Social, se observa un allanamiento a la pretensión del objetante. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo del recurso, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados. Para lo anterior, se asume que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad, para lo cual deberá efectuar la modificación respectiva y brindarle la debida publicidad **2) Sobre el Certificado de Dispensabilidad para Toallas de Manos (Partida 2), interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A. y Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Las recurrentes señalan que el requisito de presentar un certificado de dispensabilidad para las toallas de secado de manos resulta improcedente, ya que dicho producto está diseñado para ser desechado en recipientes de basura y no en el sistema de desagüe, por lo que su capacidad de desintegración en agua no es una característica relevante. Solicitan, por tanto, la eliminación de este requisito. La Caja Costarricense de Seguro Social, tras analizar el argumento, reconoce que la exigencia es innecesaria para el uso previsto del producto en el entorno hospitalario. En razón de lo expuesto, se observa un allanamiento de la Caja Costarricense de Seguro Social a la pretensión de las recurrentes. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo de los recursos y se procede a eliminar la solicitud del certificado de dispensabilidad, quedando la modificación bajo la exclusiva responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social. **3) Sobre la incongruencia en el Gramaje de las Toallas de Manos (Partida 2), interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A. y Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Los recurrentes señalan una inconsistencia técnica en el cartel, donde se solicita un peso bruto de 1800 gr  $\pm$  50 gr para un rollo de 240 metros, lo cual consideran técnicamente inviable. Si bien ambas recurrentes propusieron una reducción del peso, sus solicitudes fueron distintas: Corporación CEK S.A. propuso un peso de 1500 gr  $\pm$  250 gr, mientras que Hospimédica S.A. solicitó 1550 gr  $\pm$  50 gr. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social reconoce el error técnico en el pliego de condiciones y la validez de la observación presentada. Manifiesta su conformidad con ajustar el peso y, ponderando las solicitudes, establece como resolución un punto intermedio y razonable de 1500 gramos  $\pm$  50 gramos para corregir la incongruencia y garantizar la correcta evaluación de las ofertas. En razón de lo expuesto, se observa un allanamiento parcial a la pretensión de las partes, ello en función que lo pedido versa sobre 1500 gramos, pero la Administración a pesar de aceptarlo, incorpora un rango de +50 gramos. Por tanto, **se declara parcialmente con lugar** este extremo de los recursos, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula, el cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **4) Sobre la especificación del material reciclado (Partidas 1 y 2), interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente indica que solicitar exactamente un 50% de material reciclado podría ser restrictivo. Propone modificar la cláusula a al menos un 50% de material reciclado, con el fin de fomentar prácticas más sostenibles y ampliar la competencia. La Caja Costarricense de Seguro Social acoge la observación, manifestando que dicho cambio promueve mejores prácticas ambientales sin afectar la calidad del producto y se alinea con los principios de contratación pública. Por tanto, se observa un allanamiento a la pretensión del objetante y **se declara con lugar** este extremo del recurso, aceptando el ajuste en los términos solicitados, lo cual queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social. **5) Sobre la vigencia de los estudios técnicos y certificaciones de laboratorio (Partidas 1 y 2), interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita que se especifique que la vigencia de los estudios técnicos y certificaciones de laboratorio sea válida durante todo el año 2025. Argumenta que esta aclaración evita a los potenciales oferentes incurrir en costos significativos e innecesarios para renovar certificaciones que aún son representativas de la calidad del producto. La Caja Costarricense de Seguro Social reconoce la validez y razonabilidad de la solicitud, manifestando que aceptar dicha vigencia no compromete la verificación técnica y reduce cargas administrativas y financieras a los oferentes. Además, se justifica que los estudios técnicos tienen una vigencia científica y operativa razonable durante un año calendario, por lo que no es necesario exigir su renovación si ya demuestran el cumplimiento de las propiedades requeridas. Esta medida también permite optimizar los recursos públicos al facilitar la participación de proveedores que mantienen estándares estables en el tiempo. En consecuencia, se observa un allanamiento a la pretensión del objetante. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo del recurso, y la modificación queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social. **6) Sobre la omisión del peso del Papel Higiénico (Partida 1), interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente señala que el cartel omite un parámetro técnico esencial como lo es el peso del rollo de papel higiénico, lo cual impide una adecuada comparación de la calidad y rendimiento entre ofertas. Solicita la inclusión de un peso mínimo para asegurar un estándar de calidad. La Caja Costarricense de Seguro Social reconoce la omisión y la pertinencia de la observación para garantizar una evaluación objetiva. Manifiesta su conformidad con la inclusión de un rango de peso (675 a 900 gramos) para corregir la deficiencia del cartel. En razón de lo expuesto, y al observar el allanamiento de la Caja Costarricense de Seguro Social, **se declara con lugar** este extremo del recurso, pues la entidad ha aceptado el ajuste, el cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **7) Sobre los márgenes de tolerancia para la longitud del producto (Partidas 1 y 2), interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por el objetante Prolim PRLM Sociedad Anónima, respecto a la ausencia de márgenes de tolerancia para diversas especificaciones técnicas, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El objetante señala que el pliego de condiciones establece medidas exactas para la longitud de los rollos de papel y el ancho de las toallas de mano, lo cual considera una exigencia poco práctica y restrictiva. Sostiene que los procesos de producción industrial conllevan variaciones inherentes que hacen imposible garantizar una medida exacta en cada unidad. Bajo esta tesitura, el recurrente solicita que se modifique el cartel para incorporar un margen de tolerancia tanto para la longitud del papel higiénico (Línea 1) como para el ancho de la toalla para manos (Línea 2), proponiendo tolerancias específicas de  $\pm 10$  metros y  $\pm 0.5$  centímetros, respectivamente. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social, en su respuesta, reconoce parcialmente la validez de la observación presentada. Manifiesta su conformidad con el argumento de que exigir una longitud exacta para los rollos es irrazonable y podría limitar la competencia por desviaciones no significativas. Por ello, comprende que incorporar un margen de tolerancia para la longitud del producto brindará mayor viabilidad a las ofertas y se ajusta a la realidad industrial. No obstante, en lo que respecta a la solicitud de tolerancia para el ancho de la hoja de la toalla para manos, la Caja Costarricense de Seguro Social presenta una justificación técnica para rechazar la petición. Explica que el requisito de un ancho estricto de 20 centímetros no es arbitrario, sino que responde directamente a las especificaciones técnicas de los dispensadores institucionales en uso. Una variación en esta medida, por mínima que sea, podría ocasionar que los rollos no se ajusten, no giren correctamente o generen desperdicio, afectando así la

funcionalidad del bien y la inversión ya realizada en dichos dispensadores. Ahora bien, en razón de lo expuesto por la parte y la respuesta diferenciada de la Caja Costarricense de Seguro Social, este Órgano Contralor observa que la entidad licitante se allana a una parte de la pretensión del objetante pero se opone a otra con base en un criterio técnico de peso. Este despacho considera que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó adecuadamente cada extremo de la solicitud, diferenciando entre una flexibilidad razonable y un requisito técnico no negociable e indispensable para garantizar la funcionalidad del producto. Por tanto, **se declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste sobre la tolerancia en la longitud, pero ha rechazado de forma motivada y justificada la solicitud de tolerancia para el ancho por razones de compatibilidad técnica, siendo que además el recurrente no ha fundamentado por qué razón este ajuste en el ancho de la toalla no afectaría precisamente su utilización adecuada por la institución. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **8) Sobre la cantidad de hojas por paquete para toallas interfoleadas (Partida 2, Línea 3), interpuesto por Productos Sanitarios S.A. (Sanipro):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente impugna el requisito de una cantidad exacta de 250 hojas por paquete, sin margen de tolerancia, argumentando que es una condición limitativa y poco práctica desde el punto de vista de la producción. Propone incluir un rango de tolerancia. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social reconoce que la exigencia de una cantidad exacta es innecesariamente restrictiva y que un margen de tolerancia es razonable y no afecta el propósito de la contratación. En particular, indica que la producción industrial de toallas interfoleadas puede generar ligeras variaciones sin afectar la calidad del servicio al usuario ni la compatibilidad con los dispensadores. Por ello, permitir una tolerancia de  $\pm 100$  hojas garantiza una evaluación equitativa entre oferentes y asegura la disponibilidad del producto conforme a lo requerido. Manifiesta su conformidad con la modificación para permitir paquetes de  $250 \pm 100$  hojas. Por tanto, al observar el allanamiento a la pretensión del objetante, **se declara con lugar** este extremo del recurso. Para lo anterior, se asume que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **9) Sobre el Empaque Primario, interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A.:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por la empresa Corporación CEK S.A. respecto a la exigencia de un empaque primario en bolsas, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El recurrente solicita que se valore la eliminación del embalaje primario del producto. Contrario a esta postura, la Caja Costarricense de Seguro Social fundamenta de manera sólida y contundente que dicho empaque es un requisito indispensable y no un mero capricho. Se argumenta que, por tratarse de un insumo de uso hospitalario, el empaque primario individual cumple funciones críticas de higiene y protección sanitaria, resguardando el producto del polvo, la humedad y otros agentes contaminantes hasta el momento de su uso. Adicionalmente, la Caja Costarricense de Seguro Social justifica el requisito en razones de trazabilidad, control logístico y la prevención de contaminación cruzada, aspectos de máxima relevancia en un centro médico como el Hospital Monseñor Sanabria. Este Órgano Contralor considera que dicha exigencia no constituye una restricción indebida a la libre competencia, sino una especificación técnica esencial, razonable y proporcionada, directamente ligada a la naturaleza del bien a contratar y al interés público de salvaguardar la salud y seguridad de los usuarios y el personal del centro médico. Acceder a lo solicitado por el recurrente implicaría comprometer estándares sanitarios básicos. Además de lo anterior, el recurrente ha omitido fundamentar las razones por las cuales este empaque primario resulta innecesario y/o limitante de la libre participación de oferentes, pretendiendo únicamente el cambio sin mayor respaldo técnico. Por todo lo anterior, y al tratarse de un requisito indispensable para la satisfacción del interés público, **se rechaza** de plano el alegato del recurrente en este extremo. **10) Sobre el Tiempo de Desintegración del Papel Higiénico, interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por la empresa Hospimédica Sociedad Anónima, que objeta el tiempo de desintegración de 30 segundos y la terminología utilizada, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El recurrente solicita modificar el tiempo de desintegración a un máximo de 15 segundos y diferenciar los conceptos de "biodegradable" y "dispersable". Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social ejerce su potestad discrecional para definir las especificaciones técnicas que mejor se ajusten a sus necesidades, siempre que estas no sean irrazonables o limiten la competencia. La Caja Costarricense de Seguro Social justifica su decisión de mantener los 30 segundos indicando que el destino final del producto no es exclusivamente el inodoro, sino también los basureros, donde la característica biodegradable es fundamental. Además, aclara que, para los fines prácticos de la contratación, los términos desintegración y dispersable se utilizan como equivalentes para asegurar que el producto no obstruya los sistemas sanitarios. Esta Contraloría considera que el estándar de 30 segundos es un requisito técnico razonable que no violenta el principio de libre competencia. Se respalda esta conclusión en que la descomposición del papel higiénico no depende exclusivamente de su dispersabilidad inmediata, sino también de su biodegradabilidad general, dado que su disposición final puede ser en inodoros o basureros. Por tanto, exigir un estándar más estricto (como 15 segundos) podría excluir productos adecuados sin que ello represente una mejora sustancial para el interés público. Por el contrario, establecer un requisito aún más estricto (15 segundos) podría limitar innecesariamente la participación de potenciales oferentes sin que se demuestre un beneficio superior para el interés público. La decisión de la Caja Costarricense de Seguro Social se encuentra debidamente motivada y dentro del marco de su competencia. Por lo tanto, al no demostrarse que el requisito sea desproporcionado o restrictivo, **se rechaza el alegato** del recurrente en este extremo. **11) Sobre la Supuesta Incongruencia en la Longitud de las Toallas de Manos, interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por Hospimédica Sociedad Anónima sobre una supuesta incongruencia en las medidas de la toalla de papel, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El objetante señala una contradicción al indicarse, en el pliego de condiciones, dos medidas distintas para la longitud del rollo de toallas de papel: por una parte, 500 metros, y por otra, 240 metros  $\pm 10$  metros. La Caja Costarricense de Seguro Social, en su respuesta, indica que **"SE DECLARA SIN LUGAR el recurso interpuesto, manteniéndose el requerimiento establecido en el cartel en el punto 5 de la Línea 2, por lo que lo solicitado es lo mismo requerido en el cartel"**, por lo que declara sin lugar el recurso. No obstante, esta Administración no aclara expresamente cuál de las dos especificaciones es la válida ni reconoce que exista un error material, manteniéndose ambas medidas en el texto del pliego. Esta Contraloría estima que, al coexistir simultáneamente dos requisitos contradictorios en el cartel vigente, se configura una ambigüedad técnica real, que debe ser subsanada para evitar confusión o discrecionalidad en la evaluación de ofertas. La claridad y coherencia del cartel es fundamental para garantizar la igualdad de condiciones entre oferentes. Por tanto, se considera necesario ordenar a la Administración que aclare de forma expresa si la longitud requerida es de 500 metros o de 240 metros  $\pm 10$  metros, con el fin de eliminar la ambigüedad actual y garantizar que el procedimiento se rija por una única especificación clara, coherente y técnicamente válida. En virtud de lo anterior, **se declara con lugar** el alegato del recurrente en este extremo. **12) Sobre la Exigencia de Certificación de Sostenibilidad Específica, interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la solicitud de la empresa Prolim PRLM S.A. de incorporar como requisito una certificación FSC o SFI, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El recurrente pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social exija a los oferentes una certificación específica para garantizar que la materia prima proviene de plantaciones forestales sostenibles. Si bien el objetivo de promover la sostenibilidad es congruente con la normativa de compras públicas, el medio propuesto por el recurrente es contrario a los principios de igualdad y libre competencia. La Caja Costarricense de Seguro Social rechaza esta solicitud, argumentando que imponer una certificación privada y específica, como FSC o SFI, generaría una limitación indebida a la competencia. Ello excluiría a potenciales oferentes que, aun cumpliendo con prácticas sostenibles, puedan demostrarlo a través de otros mecanismos o certificaciones válidas. El cartel ya incluye criterios de sostenibilidad, como la exigencia de un porcentaje de material reciclado, lo cual

es un enfoque más abierto y competitivo. La pretensión del recurrente, lejos de promover el interés público, crearía una barrera de entrada injustificada. Por todo lo anterior, al ser la solicitud contraria al principio de libre competencia, y sin fundamentar las razones por las cuales estas certificaciones se convierten en imprescindibles para el objeto contractual, **se rechaza de plano** el alegato del recurrente en este extremo. **13) Sobre el Rango de Ancho de la Hoja del Papel Higiénico, interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad de Prolim PRLM S.A. sobre el rango de ancho de la hoja del papel higiénico, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El objetante argumenta que el rango establecido (8.8 cm a 9.7 cm) es muy amplio y genera una competencia desigual, por lo que solicita fijar un mínimo de 9 cm. La Caja Costarricense de Seguro Social desestima esta objeción con un fundamento técnico y comercial. Se indica que el rendimiento del producto se define principalmente por su metraje (longitud), y no por el ancho de la hoja, por lo que el rango actual no genera una ventaja competitiva injusta. Más importante aún, la Caja Costarricense de Seguro Social señala correctamente que reducir dicho rango y hacerlo más restrictivo sí limitaría innecesariamente la participación de oferentes cuyos productos, siendo perfectamente funcionales, no se ajustan a un estándar más estrecho. La decisión de mantener un rango de tolerancia amplio se alinea con el principio de libre competencia, al permitir la participación del mayor número posible de proveedores. La Caja Costarricense de Seguro Social ha actuado dentro de su potestad discrecional para definir una especificación técnica que equilibra la funcionalidad con la apertura del mercado. Por lo tanto, al no demostrarse que el rango establecido sea irrazonable o perjudicial para el interés público, **se rechaza de plano** el alegato del recurrente en este extremo.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Recurso 8002025000001400 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

**CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL FONDO: 1) Sobre la presentación del Papel Higiénico (Partida 1), interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A.:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada, esta Contraloría General procede a emitir el siguiente criterio: La parte objetante señala que el pliego de condiciones restringe la participación al solicitar únicamente presentaciones de papel higiénico en cajas de 6 rollos, mientras que su representada ofrece cajas de 12 rollos, una opción que considera más eficiente y ambientalmente responsable. Bajo esta tesitura, el recurrente solicita que se modifique el cartel para permitir ambas presentaciones. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social reconoce la validez de la observación y considera que aceptar empaques de 12 unidades no contraviene los aspectos técnicos ni logísticos, y fomenta una mayor concurrencia. Específicamente, se señala que tanto las cajas de 6 como de 12 rollos cumplen con los estándares de calidad requeridos y que la presentación mayor facilita el almacenamiento y distribución en centros institucionales sin afectar la funcionalidad del producto. En razón de lo expuesto por la parte y la aceptación de la Caja Costarricense de Seguro Social, se observa un allanamiento a la pretensión del objetante. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo del recurso, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados. Para lo anterior, se asume que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad, para lo cual deberá efectuar la modificación respectiva y brindarle la debida publicidad **2) Sobre el Certificado de Dispensabilidad para Toallas de Manos (Partida 2), interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A. y Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Las recurrentes señalan que el requisito de presentar un certificado de dispensabilidad para las toallas de secado de manos resulta improcedente, ya que dicho producto está diseñado para ser desechado en recipientes de basura y no en el sistema de desagüe, por lo que su capacidad de desintegración en agua no es una característica relevante. Solicitan, por tanto, la eliminación de este requisito. La Caja Costarricense de Seguro Social, tras analizar el argumento, reconoce que la exigencia es innecesaria para el uso previsto del producto en el entorno hospitalario. En razón de lo expuesto, se observa un allanamiento de la Caja Costarricense de Seguro Social a la pretensión de las recurrentes. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo de los recursos y se procede a eliminar la solicitud del certificado de dispensabilidad, quedando la modificación bajo la exclusiva responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social. **3) Sobre la incongruencia en el Gramaje de las Toallas de Manos (Partida 2), interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A. y Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Los recurrentes señalan una inconsistencia técnica en el cartel, donde se solicita un peso bruto de 1800 gr  $\pm$  50 gr para un rollo de 240 metros, lo cual consideran técnicamente inviable. Si bien ambas recurrentes propusieron una reducción del peso, sus solicitudes fueron distintas: Corporación CEK S.A. propuso un peso de 1500 gr  $\pm$  250 gr, mientras que Hospimédica S.A. solicitó 1550 gr  $\pm$  50 gr. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social reconoce el error técnico en el pliego de condiciones y la validez de la observación presentada. Manifiesta su conformidad con ajustar el peso y, ponderando las solicitudes, establece como resolución un punto intermedio y razonable de 1500 gramos  $\pm$  50 gramos para corregir la incongruencia y garantizar la correcta evaluación de las ofertas. En razón de lo expuesto, se observa un allanamiento parcial a la pretensión de las partes, ello en función que lo pedido versa sobre 1500 gramos, pero la Administración a pesar de aceptarlo, incorpora un rango de +50 gramos. Por tanto, **se declara parcialmente con lugar** este extremo de los recursos, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula, el cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **4) Sobre la especificación del material reciclado (Partidas 1 y 2), interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente indica que solicitar exactamente un 50% de material reciclado podría ser restrictivo. Propone modificar la cláusula a al menos un 50% de material reciclado, con el fin de fomentar prácticas más sostenibles y ampliar la competencia. La Caja Costarricense de Seguro Social acoge la observación, manifestando que dicho cambio promueve mejores prácticas ambientales sin afectar la calidad del producto y se alinea con los principios de contratación pública. Por tanto, se observa un allanamiento a la pretensión del objetante y **se declara con lugar** este extremo del recurso, aceptando el ajuste en los términos solicitados, lo cual queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social. **5) Sobre la vigencia de los estudios técnicos y certificaciones de laboratorio (Partidas 1 y 2), interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita que se especifique que la vigencia de los estudios técnicos y certificaciones de laboratorio sea válida durante todo el año 2025. Argumenta que esta aclaración evita a los potenciales oferentes incurrir en costos significativos e innecesarios para renovar certificaciones que aún son representativas de la calidad del producto. La Caja Costarricense de Seguro Social reconoce la validez y razonabilidad de la solicitud, manifestando que aceptar dicha vigencia no compromete la verificación técnica y reduce cargas administrativas y financieras a los oferentes. Además, se justifica que los estudios técnicos tienen una vigencia científica y operativa razonable durante un año calendario, por lo que no es necesario exigir su renovación si ya demuestran el cumplimiento de las propiedades requeridas. Esta medida también permite optimizar los recursos públicos al facilitar la participación de proveedores que mantienen estándares estables en el tiempo. En consecuencia, se observa un allanamiento a la pretensión del objetante. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo del recurso, y la modificación queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social. **6) Sobre la omisión del peso del Papel Higiénico (Partida 1), interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente señala que el cartel omite un parámetro técnico esencial como lo es el peso del rollo de papel higiénico, lo cual impide una adecuada comparación de la calidad y rendimiento entre ofertas. Solicita la inclusión de un peso mínimo para asegurar un estándar de calidad. La Caja Costarricense de Seguro Social reconoce la omisión y la pertinencia de la observación para garantizar una evaluación objetiva. Manifiesta su conformidad con la inclusión de un rango de peso (675 a 900 gramos) para corregir la deficiencia del cartel. En razón de lo expuesto, y al observar el allanamiento de la Caja Costarricense de Seguro Social, **se declara con lugar** este extremo del recurso, pues la entidad ha aceptado el ajuste, el cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **7) Sobre los márgenes de tolerancia para la longitud del producto (Partidas 1 y 2), interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por el objetante Prolim PRLM Sociedad Anónima, respecto a la ausencia de márgenes de tolerancia para diversas especificaciones técnicas, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El objetante señala que el pliego de condiciones establece medidas exactas para la longitud de los rollos de papel y el ancho de las toallas de mano, lo cual considera una exigencia poco práctica y restrictiva. Sostiene que los procesos de producción industrial conllevan variaciones inherentes que hacen imposible garantizar una medida exacta en cada unidad. Bajo esta tesitura, el recurrente solicita que se modifique el cartel para incorporar un margen de tolerancia tanto para la longitud del papel higiénico (Línea 1) como para el ancho de la toalla para manos (Línea 2), proponiendo tolerancias específicas de  $\pm 10$  metros y  $\pm 0.5$  centímetros, respectivamente. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social, en su respuesta, reconoce parcialmente la validez de la observación presentada. Manifiesta su conformidad con el argumento de que exigir una longitud exacta para los rollos es irrazonable y podría limitar la competencia por desviaciones no significativas. Por ello, comprende que incorporar un margen de tolerancia para la longitud del producto brindará mayor viabilidad a las ofertas y se ajusta a la realidad industrial. No obstante, en lo que respecta a la solicitud de tolerancia para el ancho de la hoja de la toalla para manos, la Caja Costarricense de Seguro Social presenta una justificación técnica para rechazar la petición. Explica que el requisito de un ancho estricto de 20 centímetros no es arbitrario, sino que responde directamente a las especificaciones técnicas de los dispensadores institucionales en uso. Una variación en esta medida, por mínima que sea, podría ocasionar que los rollos no se ajusten, no giren correctamente o generen desperdicio, afectando así la

funcionalidad del bien y la inversión ya realizada en dichos dispensadores. Ahora bien, en razón de lo expuesto por la parte y la respuesta diferenciada de la Caja Costarricense de Seguro Social, este Órgano Contralor observa que la entidad licitante se allana a una parte de la pretensión del objetante pero se opone a otra con base en un criterio técnico de peso. Este despacho considera que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó adecuadamente cada extremo de la solicitud, diferenciando entre una flexibilidad razonable y un requisito técnico no negociable e indispensable para garantizar la funcionalidad del producto. Por tanto, **se declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste sobre la tolerancia en la longitud, pero ha rechazado de forma motivada y justificada la solicitud de tolerancia para el ancho por razones de compatibilidad técnica, siendo que además el recurrente no ha fundamentado por qué razón este ajuste en el ancho de la toalla no afectaría precisamente su utilización adecuada por la institución. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **8) Sobre la cantidad de hojas por paquete para toallas interfoleadas (Partida 2, Línea 3), interpuesto por Productos Sanitarios S.A. (Sanipro):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente impugna el requisito de una cantidad exacta de 250 hojas por paquete, sin margen de tolerancia, argumentando que es una condición limitativa y poco práctica desde el punto de vista de la producción. Propone incluir un rango de tolerancia. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social reconoce que la exigencia de una cantidad exacta es innecesariamente restrictiva y que un margen de tolerancia es razonable y no afecta el propósito de la contratación. En particular, indica que la producción industrial de toallas interfoleadas puede generar ligeras variaciones sin afectar la calidad del servicio al usuario ni la compatibilidad con los dispensadores. Por ello, permitir una tolerancia de  $\pm 100$  hojas garantiza una evaluación equitativa entre oferentes y asegura la disponibilidad del producto conforme a lo requerido. Manifiesta su conformidad con la modificación para permitir paquetes de  $250 \pm 100$  hojas. Por tanto, al observar el allanamiento a la pretensión del objetante, **se declara con lugar** este extremo del recurso. Para lo anterior, se asume que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **9) Sobre el Empaque Primario, interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A.:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por la empresa Corporación CEK S.A. respecto a la exigencia de un empaque primario en bolsas, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El recurrente solicita que se valore la eliminación del embalaje primario del producto. Contrario a esta postura, la Caja Costarricense de Seguro Social fundamenta de manera sólida y contundente que dicho empaque es un requisito indispensable y no un mero capricho. Se argumenta que, por tratarse de un insumo de uso hospitalario, el empaque primario individual cumple funciones críticas de higiene y protección sanitaria, resguardando el producto del polvo, la humedad y otros agentes contaminantes hasta el momento de su uso. Adicionalmente, la Caja Costarricense de Seguro Social justifica el requisito en razones de trazabilidad, control logístico y la prevención de contaminación cruzada, aspectos de máxima relevancia en un centro médico como el Hospital Monseñor Sanabria. Este Órgano Contralor considera que dicha exigencia no constituye una restricción indebida a la libre competencia, sino una especificación técnica esencial, razonable y proporcionada, directamente ligada a la naturaleza del bien a contratar y al interés público de salvaguardar la salud y seguridad de los usuarios y el personal del centro médico. Acceder a lo solicitado por el recurrente implicaría comprometer estándares sanitarios básicos. Además de lo anterior, el recurrente ha omitido fundamentar las razones por las cuales este empaque primario resulta innecesario y/o limitante de la libre participación de oferentes, pretendiendo únicamente el cambio sin mayor respaldo técnico. Por todo lo anterior, y al tratarse de un requisito indispensable para la satisfacción del interés público, **se rechaza** de plano el alegato del recurrente en este extremo. **10) Sobre el Tiempo de Desintegración del Papel Higiénico, interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por la empresa Hospimédica Sociedad Anónima, que objeta el tiempo de desintegración de 30 segundos y la terminología utilizada, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El recurrente solicita modificar el tiempo de desintegración a un máximo de 15 segundos y diferenciar los conceptos de "biodegradable" y "dispersable". Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social ejerce su potestad discrecional para definir las especificaciones técnicas que mejor se ajusten a sus necesidades, siempre que estas no sean irrazonables o limiten la competencia. La Caja Costarricense de Seguro Social justifica su decisión de mantener los 30 segundos indicando que el destino final del producto no es exclusivamente el inodoro, sino también los basureros, donde la característica biodegradable es fundamental. Además, aclara que, para los fines prácticos de la contratación, los términos desintegración y dispersable se utilizan como equivalentes para asegurar que el producto no obstruya los sistemas sanitarios. Esta Contraloría considera que el estándar de 30 segundos es un requisito técnico razonable que no violenta el principio de libre competencia. Se respalda esta conclusión en que la descomposición del papel higiénico no depende exclusivamente de su dispersabilidad inmediata, sino también de su biodegradabilidad general, dado que su disposición final puede ser en inodoros o basureros. Por tanto, exigir un estándar más estricto (como 15 segundos) podría excluir productos adecuados sin que ello represente una mejora sustancial para el interés público. Por el contrario, establecer un requisito aún más estricto (15 segundos) podría limitar innecesariamente la participación de potenciales oferentes sin que se demuestre un beneficio superior para el interés público. La decisión de la Caja Costarricense de Seguro Social se encuentra debidamente motivada y dentro del marco de su competencia. Por lo tanto, al no demostrarse que el requisito sea desproporcionado o restrictivo, **se rechaza el alegato** del recurrente en este extremo. **11) Sobre la Supuesta Incongruencia en la Longitud de las Toallas de Manos, interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por Hospimédica Sociedad Anónima sobre una supuesta incongruencia en las medidas de la toalla de papel, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El objetante señala una contradicción al indicarse, en el pliego de condiciones, dos medidas distintas para la longitud del rollo de toallas de papel: por una parte, 500 metros, y por otra, 240 metros  $\pm 10$  metros. La Caja Costarricense de Seguro Social, en su respuesta, indica que **"SE DECLARA SIN LUGAR el recurso interpuesto, manteniéndose el requerimiento establecido en el cartel en el punto 5 de la Línea 2, por lo que lo solicitado es lo mismo requerido en el cartel"**, por lo que declara sin lugar el recurso. No obstante, esta Administración no aclara expresamente cuál de las dos especificaciones es la válida ni reconoce que exista un error material, manteniéndose ambas medidas en el texto del pliego. Esta Contraloría estima que, al coexistir simultáneamente dos requisitos contradictorios en el cartel vigente, se configura una ambigüedad técnica real, que debe ser subsanada para evitar confusión o discrecionalidad en la evaluación de ofertas. La claridad y coherencia del cartel es fundamental para garantizar la igualdad de condiciones entre oferentes. Por tanto, se considera necesario ordenar a la Administración que aclare de forma expresa si la longitud requerida es de 500 metros o de 240 metros  $\pm 10$  metros, con el fin de eliminar la ambigüedad actual y garantizar que el procedimiento se rija por una única especificación clara, coherente y técnicamente válida. En virtud de lo anterior, **se declara con lugar** el alegato del recurrente en este extremo. **12) Sobre la Exigencia de Certificación de Sostenibilidad Específica, interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la solicitud de la empresa Prolim PRLM S.A. de incorporar como requisito una certificación FSC o SFI, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El recurrente pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social exija a los oferentes una certificación específica para garantizar que la materia prima proviene de plantaciones forestales sostenibles. Si bien el objetivo de promover la sostenibilidad es congruente con la normativa de compras públicas, el medio propuesto por el recurrente es contrario a los principios de igualdad y libre competencia. La Caja Costarricense de Seguro Social rechaza esta solicitud, argumentando que imponer una certificación privada y específica, como FSC o SFI, generaría una limitación indebida a la competencia. Ello excluiría a potenciales oferentes que, aun cumpliendo con prácticas sostenibles, puedan demostrarlo a través de otros mecanismos o certificaciones válidas. El cartel ya incluye criterios de sostenibilidad, como la exigencia de un porcentaje de material reciclado, lo cual

es un enfoque más abierto y competitivo. La pretensión del recurrente, lejos de promover el interés público, crearía una barrera de entrada injustificada. Por todo lo anterior, al ser la solicitud contraria al principio de libre competencia, y sin fundamentar las razones por las cuales estas certificaciones se convierten en imprescindibles para el objeto contractual, **se rechaza de plano** el alegato del recurrente en este extremo. **13) Sobre el Rango de Ancho de la Hoja del Papel Higiénico, interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad de Prolim PRLM S.A. sobre el rango de ancho de la hoja del papel higiénico, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El objetante argumenta que el rango establecido (8.8 cm a 9.7 cm) es muy amplio y genera una competencia desigual, por lo que solicita fijar un mínimo de 9 cm. La Caja Costarricense de Seguro Social desestima esta objeción con un fundamento técnico y comercial. Se indica que el rendimiento del producto se define principalmente por su metraje (longitud), y no por el ancho de la hoja, por lo que el rango actual no genera una ventaja competitiva injusta. Más importante aún, la Caja Costarricense de Seguro Social señala correctamente que reducir dicho rango y hacerlo más restrictivo sí limitaría innecesariamente la participación de oferentes cuyos productos, siendo perfectamente funcionales, no se ajustan a un estándar más estrecho. La decisión de mantener un rango de tolerancia amplio se alinea con el principio de libre competencia, al permitir la participación del mayor número posible de proveedores. La Caja Costarricense de Seguro Social ha actuado dentro de su potestad discrecional para definir una especificación técnica que equilibra la funcionalidad con la apertura del mercado. Por lo tanto, al no demostrarse que el rango establecido sea irrazonable o perjudicial para el interés público, **se rechaza de plano** el alegato del recurrente en este extremo.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Recurso 8002025000001399 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA**

**CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL FONDO: 1) Sobre la presentación del Papel Higiénico (Partida 1), interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A.:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada, esta Contraloría General procede a emitir el siguiente criterio: La parte objetante señala que el pliego de condiciones restringe la participación al solicitar únicamente presentaciones de papel higiénico en cajas de 6 rollos, mientras que su representada ofrece cajas de 12 rollos, una opción que considera más eficiente y ambientalmente responsable. Bajo esta tesitura, el recurrente solicita que se modifique el cartel para permitir ambas presentaciones. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social reconoce la validez de la observación y considera que aceptar empaques de 12 unidades no contraviene los aspectos técnicos ni logísticos, y fomenta una mayor concurrencia. Específicamente, se señala que tanto las cajas de 6 como de 12 rollos cumplen con los estándares de calidad requeridos y que la presentación mayor facilita el almacenamiento y distribución en centros institucionales sin afectar la funcionalidad del producto. En razón de lo expuesto por la parte y la aceptación de la Caja Costarricense de Seguro Social, se observa un allanamiento a la pretensión del objetante. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo del recurso, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados. Para lo anterior, se asume que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad, para lo cual deberá efectuar la modificación respectiva y brindarle la debida publicidad **2) Sobre el Certificado de Dispensabilidad para Toallas de Manos (Partida 2), interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A. y Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Las recurrentes señalan que el requisito de presentar un certificado de dispensabilidad para las toallas de secado de manos resulta improcedente, ya que dicho producto está diseñado para ser desechado en recipientes de basura y no en el sistema de desagüe, por lo que su capacidad de desintegración en agua no es una característica relevante. Solicitan, por tanto, la eliminación de este requisito. La Caja Costarricense de Seguro Social, tras analizar el argumento, reconoce que la exigencia es innecesaria para el uso previsto del producto en el entorno hospitalario. En razón de lo expuesto, se observa un allanamiento de la Caja Costarricense de Seguro Social a la pretensión de las recurrentes. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo de los recursos y se procede a eliminar la solicitud del certificado de dispensabilidad, quedando la modificación bajo la exclusiva responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social. **3) Sobre la incongruencia en el Gramaje de las Toallas de Manos (Partida 2), interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A. y Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Los recurrentes señalan una inconsistencia técnica en el cartel, donde se solicita un peso bruto de 1800 gr  $\pm$  50 gr para un rollo de 240 metros, lo cual consideran técnicamente inviable. Si bien ambas recurrentes propusieron una reducción del peso, sus solicitudes fueron distintas: Corporación CEK S.A. propuso un peso de 1500 gr  $\pm$  250 gr, mientras que Hospimédica S.A. solicitó 1550 gr  $\pm$  50 gr. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social reconoce el error técnico en el pliego de condiciones y la validez de la observación presentada. Manifiesta su conformidad con ajustar el peso y, ponderando las solicitudes, establece como resolución un punto intermedio y razonable de 1500 gramos  $\pm$  50 gramos para corregir la incongruencia y garantizar la correcta evaluación de las ofertas. En razón de lo expuesto, se observa un allanamiento parcial a la pretensión de las partes, ello en función que lo pedido versa sobre 1500 gramos, pero la Administración a pesar de aceptarlo, incorpora un rango de +50 gramos. Por tanto, **se declara parcialmente con lugar** este extremo de los recursos, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula, el cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **4) Sobre la especificación del material reciclado (Partidas 1 y 2), interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente indica que solicitar exactamente un 50% de material reciclado podría ser restrictivo. Propone modificar la cláusula a al menos un 50% de material reciclado, con el fin de fomentar prácticas más sostenibles y ampliar la competencia. La Caja Costarricense de Seguro Social acoge la observación, manifestando que dicho cambio promueve mejores prácticas ambientales sin afectar la calidad del producto y se alinea con los principios de contratación pública. Por tanto, se observa un allanamiento a la pretensión del objetante y **se declara con lugar** este extremo del recurso, aceptando el ajuste en los términos solicitados, lo cual queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social. **5) Sobre la vigencia de los estudios técnicos y certificaciones de laboratorio (Partidas 1 y 2), interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita que se especifique que la vigencia de los estudios técnicos y certificaciones de laboratorio sea válida durante todo el año 2025. Argumenta que esta aclaración evita a los potenciales oferentes incurrir en costos significativos e innecesarios para renovar certificaciones que aún son representativas de la calidad del producto. La Caja Costarricense de Seguro Social reconoce la validez y razonabilidad de la solicitud, manifestando que aceptar dicha vigencia no compromete la verificación técnica y reduce cargas administrativas y financieras a los oferentes. Además, se justifica que los estudios técnicos tienen una vigencia científica y operativa razonable durante un año calendario, por lo que no es necesario exigir su renovación si ya demuestran el cumplimiento de las propiedades requeridas. Esta medida también permite optimizar los recursos públicos al facilitar la participación de proveedores que mantienen estándares estables en el tiempo. En consecuencia, se observa un allanamiento a la pretensión del objetante. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo del recurso, y la modificación queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social. **6) Sobre la omisión del peso del Papel Higiénico (Partida 1), interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente señala que el cartel omite un parámetro técnico esencial como lo es el peso del rollo de papel higiénico, lo cual impide una adecuada comparación de la calidad y rendimiento entre ofertas. Solicita la inclusión de un peso mínimo para asegurar un estándar de calidad. La Caja Costarricense de Seguro Social reconoce la omisión y la pertinencia de la observación para garantizar una evaluación objetiva. Manifiesta su conformidad con la inclusión de un rango de peso (675 a 900 gramos) para corregir la deficiencia del cartel. En razón de lo expuesto, y al observar el allanamiento de la Caja Costarricense de Seguro Social, **se declara con lugar** este extremo del recurso, pues la entidad ha aceptado el ajuste, el cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **7) Sobre los márgenes de tolerancia para la longitud del producto (Partidas 1 y 2), interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por el objetante Prolim PRLM Sociedad Anónima, respecto a la ausencia de márgenes de tolerancia para diversas especificaciones técnicas, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El objetante señala que el pliego de condiciones establece medidas exactas para la longitud de los rollos de papel y el ancho de las toallas de mano, lo cual considera una exigencia poco práctica y restrictiva. Sostiene que los procesos de producción industrial conllevan variaciones inherentes que hacen imposible garantizar una medida exacta en cada unidad. Bajo esta tesitura, el recurrente solicita que se modifique el cartel para incorporar un margen de tolerancia tanto para la longitud del papel higiénico (Línea 1) como para el ancho de la toalla para manos (Línea 2), proponiendo tolerancias específicas de  $\pm 10$  metros y  $\pm 0.5$  centímetros, respectivamente. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social, en su respuesta, reconoce parcialmente la validez de la observación presentada. Manifiesta su conformidad con el argumento de que exigir una longitud exacta para los rollos es irrazonable y podría limitar la competencia por desviaciones no significativas. Por ello, comprende que incorporar un margen de tolerancia para la longitud del producto brindará mayor viabilidad a las ofertas y se ajusta a la realidad industrial. No obstante, en lo que respecta a la solicitud de tolerancia para el ancho de la hoja de la toalla para manos, la Caja Costarricense de Seguro Social presenta una justificación técnica para rechazar la petición. Explica que el requisito de un ancho estricto de 20 centímetros no es arbitrario, sino que responde directamente a las especificaciones técnicas de los dispensadores institucionales en uso. Una variación en esta medida, por mínima que sea, podría ocasionar que los rollos no se ajusten, no giren correctamente o generen desperdicio, afectando así la

funcionalidad del bien y la inversión ya realizada en dichos dispensadores. Ahora bien, en razón de lo expuesto por la parte y la respuesta diferenciada de la Caja Costarricense de Seguro Social, este Órgano Contralor observa que la entidad licitante se allana a una parte de la pretensión del objetante pero se opone a otra con base en un criterio técnico de peso. Este despacho considera que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó adecuadamente cada extremo de la solicitud, diferenciando entre una flexibilidad razonable y un requisito técnico no negociable e indispensable para garantizar la funcionalidad del producto. Por tanto, **se declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste sobre la tolerancia en la longitud, pero ha rechazado de forma motivada y justificada la solicitud de tolerancia para el ancho por razones de compatibilidad técnica, siendo que además el recurrente no ha fundamentado por qué razón este ajuste en el ancho de la toalla no afectaría precisamente su utilización adecuada por la institución. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **8) Sobre la cantidad de hojas por paquete para toallas interfoleadas (Partida 2, Línea 3), interpuesto por Productos Sanitarios S.A. (Sanipro):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente impugna el requisito de una cantidad exacta de 250 hojas por paquete, sin margen de tolerancia, argumentando que es una condición limitativa y poco práctica desde el punto de vista de la producción. Propone incluir un rango de tolerancia. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social reconoce que la exigencia de una cantidad exacta es innecesariamente restrictiva y que un margen de tolerancia es razonable y no afecta el propósito de la contratación. En particular, indica que la producción industrial de toallas interfoleadas puede generar ligeras variaciones sin afectar la calidad del servicio al usuario ni la compatibilidad con los dispensadores. Por ello, permitir una tolerancia de  $\pm 100$  hojas garantiza una evaluación equitativa entre oferentes y asegura la disponibilidad del producto conforme a lo requerido. Manifiesta su conformidad con la modificación para permitir paquetes de  $250 \pm 100$  hojas. Por tanto, al observar el allanamiento a la pretensión del objetante, **se declara con lugar** este extremo del recurso. Para lo anterior, se asume que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **9) Sobre el Empaque Primario, interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A.:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por la empresa Corporación CEK S.A. respecto a la exigencia de un empaque primario en bolsas, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El recurrente solicita que se valore la eliminación del embalaje primario del producto. Contrario a esta postura, la Caja Costarricense de Seguro Social fundamenta de manera sólida y contundente que dicho empaque es un requisito indispensable y no un mero capricho. Se argumenta que, por tratarse de un insumo de uso hospitalario, el empaque primario individual cumple funciones críticas de higiene y protección sanitaria, resguardando el producto del polvo, la humedad y otros agentes contaminantes hasta el momento de su uso. Adicionalmente, la Caja Costarricense de Seguro Social justifica el requisito en razones de trazabilidad, control logístico y la prevención de contaminación cruzada, aspectos de máxima relevancia en un centro médico como el Hospital Monseñor Sanabria. Este Órgano Contralor considera que dicha exigencia no constituye una restricción indebida a la libre competencia, sino una especificación técnica esencial, razonable y proporcionada, directamente ligada a la naturaleza del bien a contratar y al interés público de salvaguardar la salud y seguridad de los usuarios y el personal del centro médico. Acceder a lo solicitado por el recurrente implicaría comprometer estándares sanitarios básicos. Además de lo anterior, el recurrente ha omitido fundamentar las razones por las cuales este empaque primario resulta innecesario y/o limitante de la libre participación de oferentes, pretendiendo únicamente el cambio sin mayor respaldo técnico. Por todo lo anterior, y al tratarse de un requisito indispensable para la satisfacción del interés público, **se rechaza** de plano el alegato del recurrente en este extremo. **10) Sobre el Tiempo de Desintegración del Papel Higiénico, interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por la empresa Hospimédica Sociedad Anónima, que objeta el tiempo de desintegración de 30 segundos y la terminología utilizada, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El recurrente solicita modificar el tiempo de desintegración a un máximo de 15 segundos y diferenciar los conceptos de "biodegradable" y "dispersable". Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social ejerce su potestad discrecional para definir las especificaciones técnicas que mejor se ajusten a sus necesidades, siempre que estas no sean irrazonables o limiten la competencia. La Caja Costarricense de Seguro Social justifica su decisión de mantener los 30 segundos indicando que el destino final del producto no es exclusivamente el inodoro, sino también los basureros, donde la característica biodegradable es fundamental. Además, aclara que, para los fines prácticos de la contratación, los términos desintegración y dispersable se utilizan como equivalentes para asegurar que el producto no obstruya los sistemas sanitarios. Esta Contraloría considera que el estándar de 30 segundos es un requisito técnico razonable que no violenta el principio de libre competencia. Se respalda esta conclusión en que la descomposición del papel higiénico no depende exclusivamente de su dispersabilidad inmediata, sino también de su biodegradabilidad general, dado que su disposición final puede ser en inodoros o basureros. Por tanto, exigir un estándar más estricto (como 15 segundos) podría excluir productos adecuados sin que ello represente una mejora sustancial para el interés público. Por el contrario, establecer un requisito aún más estricto (15 segundos) podría limitar innecesariamente la participación de potenciales oferentes sin que se demuestre un beneficio superior para el interés público. La decisión de la Caja Costarricense de Seguro Social se encuentra debidamente motivada y dentro del marco de su competencia. Por lo tanto, al no demostrarse que el requisito sea desproporcionado o restrictivo, **se rechaza el alegato** el argumento del recurrente en este extremo. **11) Sobre la Supuesta Incongruencia en la Longitud de las Toallas de Manos, interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por Hospimédica Sociedad Anónima sobre una supuesta incongruencia en las medidas de la toalla de papel, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El objetante señala una contradicción al indicarse, en el pliego de condiciones, dos medidas distintas para la longitud del rollo de toallas de papel: por una parte, 500 metros, y por otra, 240 metros  $\pm 10$  metros. La Caja Costarricense de Seguro Social, en su respuesta, indica que **"SE DECLARA SIN LUGAR el recurso interpuesto, manteniéndose el requerimiento establecido en el cartel en el punto 5 de la Línea 2, por lo que lo solicitado es lo mismo requerido en el cartel"**, por lo que declara sin lugar el recurso. No obstante, esta Administración no aclara expresamente cuál de las dos especificaciones es la válida ni reconoce que exista un error material, manteniéndose ambas medidas en el texto del pliego. Esta Contraloría estima que, al coexistir simultáneamente dos requisitos contradictorios en el cartel vigente, se configura una ambigüedad técnica real, que debe ser subsanada para evitar confusión o discrecionalidad en la evaluación de ofertas. La claridad y coherencia del cartel es fundamental para garantizar la igualdad de condiciones entre oferentes. Por tanto, se considera necesario ordenar a la Administración que aclare de forma expresa si la longitud requerida es de 500 metros o de 240 metros  $\pm 10$  metros, con el fin de eliminar la ambigüedad actual y garantizar que el procedimiento se rija por una única especificación clara, coherente y técnicamente válida. En virtud de lo anterior, **se declara con lugar** el alegato del recurrente en este extremo. **12) Sobre la Exigencia de Certificación de Sostenibilidad Específica, interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la solicitud de la empresa Prolim PRLM S.A. de incorporar como requisito una certificación FSC o SFI, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El recurrente pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social exija a los oferentes una certificación específica para garantizar que la materia prima proviene de plantaciones forestales sostenibles. Si bien el objetivo de promover la sostenibilidad es congruente con la normativa de compras públicas, el medio propuesto por el recurrente es contrario a los principios de igualdad y libre competencia. La Caja Costarricense de Seguro Social rechaza esta solicitud, argumentando que imponer una certificación privada y específica, como FSC o SFI, generaría una limitación indebida a la competencia. Ello excluiría a potenciales oferentes que, aun cumpliendo con prácticas sostenibles, puedan demostrarlo a través de otros mecanismos o certificaciones válidas. El cartel ya incluye criterios de sostenibilidad, como la exigencia de un porcentaje de material reciclado, lo cual

es un enfoque más abierto y competitivo. La pretensión del recurrente, lejos de promover el interés público, crearía una barrera de entrada injustificada. Por todo lo anterior, al ser la solicitud contraria al principio de libre competencia, y sin fundamentar las razones por las cuales estas certificaciones se convierten en imprescindibles para el objeto contractual, **se rechaza de plano** el alegato del recurrente en este extremo. **13) Sobre el Rango de Ancho de la Hoja del Papel Higiénico, interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad de Prolim PRLM S.A. sobre el rango de ancho de la hoja del papel higiénico, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El objetante argumenta que el rango establecido (8.8 cm a 9.7 cm) es muy amplio y genera una competencia desigual, por lo que solicita fijar un mínimo de 9 cm. La Caja Costarricense de Seguro Social desestima esta objeción con un fundamento técnico y comercial. Se indica que el rendimiento del producto se define principalmente por su metraje (longitud), y no por el ancho de la hoja, por lo que el rango actual no genera una ventaja competitiva injusta. Más importante aún, la Caja Costarricense de Seguro Social señala correctamente que reducir dicho rango y hacerlo más restrictivo sí limitaría innecesariamente la participación de oferentes cuyos productos, siendo perfectamente funcionales, no se ajustan a un estándar más estrecho. La decisión de mantener un rango de tolerancia amplio se alinea con el principio de libre competencia, al permitir la participación del mayor número posible de proveedores. La Caja Costarricense de Seguro Social ha actuado dentro de su potestad discrecional para definir una especificación técnica que equilibra la funcionalidad con la apertura del mercado. Por lo tanto, al no demostrarse que el rango establecido sea irrazonable o perjudicial para el interés público, **se rechaza de plano** el alegato del recurrente en este extremo.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Recurso 8002025000001380 - PRODUCTOS SANITARIOS SOCIEDAD ANONIMA**

**CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL FONDO: 1) Sobre la presentación del Papel Higiénico (Partida 1), interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A.:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada, esta Contraloría General procede a emitir el siguiente criterio: La parte objetante señala que el pliego de condiciones restringe la participación al solicitar únicamente presentaciones de papel higiénico en cajas de 6 rollos, mientras que su representada ofrece cajas de 12 rollos, una opción que considera más eficiente y ambientalmente responsable. Bajo esta tesitura, el recurrente solicita que se modifique el cartel para permitir ambas presentaciones. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social reconoce la validez de la observación y considera que aceptar empaques de 12 unidades no contraviene los aspectos técnicos ni logísticos, y fomenta una mayor concurrencia. Específicamente, se señala que tanto las cajas de 6 como de 12 rollos cumplen con los estándares de calidad requeridos y que la presentación mayor facilita el almacenamiento y distribución en centros institucionales sin afectar la funcionalidad del producto. En razón de lo expuesto por la parte y la aceptación de la Caja Costarricense de Seguro Social, se observa un allanamiento a la pretensión del objetante. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo del recurso, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados. Para lo anterior, se asume que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad, para lo cual deberá efectuar la modificación respectiva y brindarle la debida publicidad **2) Sobre el Certificado de Dispensabilidad para Toallas de Manos (Partida 2), interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A. y Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Las recurrentes señalan que el requisito de presentar un certificado de dispensabilidad para las toallas de secado de manos resulta improcedente, ya que dicho producto está diseñado para ser desechado en recipientes de basura y no en el sistema de desagüe, por lo que su capacidad de desintegración en agua no es una característica relevante. Solicitan, por tanto, la eliminación de este requisito. La Caja Costarricense de Seguro Social, tras analizar el argumento, reconoce que la exigencia es innecesaria para el uso previsto del producto en el entorno hospitalario. En razón de lo expuesto, se observa un allanamiento de la Caja Costarricense de Seguro Social a la pretensión de las recurrentes. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo de los recursos y se procede a eliminar la solicitud del certificado de dispensabilidad, quedando la modificación bajo la exclusiva responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social. **3) Sobre la incongruencia en el Gramaje de las Toallas de Manos (Partida 2), interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A. y Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Los recurrentes señalan una inconsistencia técnica en el cartel, donde se solicita un peso bruto de 1800 gr  $\pm$  50 gr para un rollo de 240 metros, lo cual consideran técnicamente inviable. Si bien ambas recurrentes propusieron una reducción del peso, sus solicitudes fueron distintas: Corporación CEK S.A. propuso un peso de 1500 gr  $\pm$  250 gr, mientras que Hospimédica S.A. solicitó 1550 gr  $\pm$  50 gr. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social reconoce el error técnico en el pliego de condiciones y la validez de la observación presentada. Manifiesta su conformidad con ajustar el peso y, ponderando las solicitudes, establece como resolución un punto intermedio y razonable de 1500 gramos  $\pm$  50 gramos para corregir la incongruencia y garantizar la correcta evaluación de las ofertas. En razón de lo expuesto, se observa un allanamiento parcial a la pretensión de las partes, ello en función que lo pedido versa sobre 1500 gramos, pero la Administración a pesar de aceptarlo, incorpora un rango de +50 gramos. Por tanto, **se declara parcialmente con lugar** este extremo de los recursos, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula, el cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **4) Sobre la especificación del material reciclado (Partidas 1 y 2), interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente indica que solicitar exactamente un 50% de material reciclado podría ser restrictivo. Propone modificar la cláusula a al menos un 50% de material reciclado, con el fin de fomentar prácticas más sostenibles y ampliar la competencia. La Caja Costarricense de Seguro Social acoge la observación, manifestando que dicho cambio promueve mejores prácticas ambientales sin afectar la calidad del producto y se alinea con los principios de contratación pública. Por tanto, se observa un allanamiento a la pretensión del objetante y **se declara con lugar** este extremo del recurso, aceptando el ajuste en los términos solicitados, lo cual queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social. **5) Sobre la vigencia de los estudios técnicos y certificaciones de laboratorio (Partidas 1 y 2), interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita que se especifique que la vigencia de los estudios técnicos y certificaciones de laboratorio sea válida durante todo el año 2025. Argumenta que esta aclaración evita a los potenciales oferentes incurrir en costos significativos e innecesarios para renovar certificaciones que aún son representativas de la calidad del producto. La Caja Costarricense de Seguro Social reconoce la validez y razonabilidad de la solicitud, manifestando que aceptar dicha vigencia no compromete la verificación técnica y reduce cargas administrativas y financieras a los oferentes. Además, se justifica que los estudios técnicos tienen una vigencia científica y operativa razonable durante un año calendario, por lo que no es necesario exigir su renovación si ya demuestran el cumplimiento de las propiedades requeridas. Esta medida también permite optimizar los recursos públicos al facilitar la participación de proveedores que mantienen estándares estables en el tiempo. En consecuencia, se observa un allanamiento a la pretensión del objetante. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo del recurso, y la modificación queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social. **6) Sobre la omisión del peso del Papel Higiénico (Partida 1), interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente señala que el cartel omite un parámetro técnico esencial como lo es el peso del rollo de papel higiénico, lo cual impide una adecuada comparación de la calidad y rendimiento entre ofertas. Solicita la inclusión de un peso mínimo para asegurar un estándar de calidad. La Caja Costarricense de Seguro Social reconoce la omisión y la pertinencia de la observación para garantizar una evaluación objetiva. Manifiesta su conformidad con la inclusión de un rango de peso (675 a 900 gramos) para corregir la deficiencia del cartel. En razón de lo expuesto, y al observar el allanamiento de la Caja Costarricense de Seguro Social, **se declara con lugar** este extremo del recurso, pues la entidad ha aceptado el ajuste, el cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **7) Sobre los márgenes de tolerancia para la longitud del producto (Partidas 1 y 2), interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por el objetante Prolim PRLM Sociedad Anónima, respecto a la ausencia de márgenes de tolerancia para diversas especificaciones técnicas, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El objetante señala que el pliego de condiciones establece medidas exactas para la longitud de los rollos de papel y el ancho de las toallas de mano, lo cual considera una exigencia poco práctica y restrictiva. Sostiene que los procesos de producción industrial conllevan variaciones inherentes que hacen imposible garantizar una medida exacta en cada unidad. Bajo esta tesitura, el recurrente solicita que se modifique el cartel para incorporar un margen de tolerancia tanto para la longitud del papel higiénico (Línea 1) como para el ancho de la toalla para manos (Línea 2), proponiendo tolerancias específicas de  $\pm 10$  metros y  $\pm 0.5$  centímetros, respectivamente. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social, en su respuesta, reconoce parcialmente la validez de la observación presentada. Manifiesta su conformidad con el argumento de que exigir una longitud exacta para los rollos es irrazonable y podría limitar la competencia por desviaciones no significativas. Por ello, comprende que incorporar un margen de tolerancia para la longitud del producto brindará mayor viabilidad a las ofertas y se ajusta a la realidad industrial. No obstante, en lo que respecta a la solicitud de tolerancia para el ancho de la hoja de la toalla para manos, la Caja Costarricense de Seguro Social presenta una justificación técnica para rechazar la petición. Explica que el requisito de un ancho estricto de 20 centímetros no es arbitrario, sino que responde directamente a las especificaciones técnicas de los dispensadores institucionales en uso. Una variación en esta medida, por mínima que sea, podría ocasionar que los rollos no se ajusten, no giren correctamente o generen desperdicio, afectando así la

funcionalidad del bien y la inversión ya realizada en dichos dispensadores. Ahora bien, en razón de lo expuesto por la parte y la respuesta diferenciada de la Caja Costarricense de Seguro Social, este Órgano Contralor observa que la entidad licitante se allana a una parte de la pretensión del objetante pero se opone a otra con base en un criterio técnico de peso. Este despacho considera que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó adecuadamente cada extremo de la solicitud, diferenciando entre una flexibilidad razonable y un requisito técnico no negociable e indispensable para garantizar la funcionalidad del producto. Por tanto, **se declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste sobre la tolerancia en la longitud, pero ha rechazado de forma motivada y justificada la solicitud de tolerancia para el ancho por razones de compatibilidad técnica, siendo que además el recurrente no ha fundamentado por qué razón este ajuste en el ancho de la toalla no afectaría precisamente su utilización adecuada por la institución Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **8) Sobre la cantidad de hojas por paquete para toallas interfoleadas (Partida 2, Línea 3), interpuesto por Productos Sanitarios S.A. (Sanipro):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente impugna el requisito de una cantidad exacta de 250 hojas por paquete, sin margen de tolerancia, argumentando que es una condición limitativa y poco práctica desde el punto de vista de la producción. Propone incluir un rango de tolerancia. Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social reconoce que la exigencia de una cantidad exacta es innecesariamente restrictiva y que un margen de tolerancia es razonable y no afecta el propósito de la contratación. En particular, indica que la producción industrial de toallas interfoleadas puede generar ligeras variaciones sin afectar la calidad del servicio al usuario ni la compatibilidad con los dispensadores. Por ello, permitir una tolerancia de  $\pm 100$  hojas garantiza una evaluación equitativa entre oferentes y asegura la disponibilidad del producto conforme a lo requerido. Manifiesta su conformidad con la modificación para permitir paquetes de  $250 \pm 100$  hojas. Por tanto, al observar el allanamiento a la pretensión del objetante, **se declara con lugar** este extremo del recurso. Para lo anterior, se asume que la Caja Costarricense de Seguro Social ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **9) Sobre el Empaque Primario, interpuesto por Corporación CEK de Costa Rica S.A.:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por la empresa Corporación CEK S.A. respecto a la exigencia de un empaque primario en bolsas, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El recurrente solicita que se valore la eliminación del embalaje primario del producto. Contrario a esta postura, la Caja Costarricense de Seguro Social fundamenta de manera sólida y contundente que dicho empaque es un requisito indispensable y no un mero capricho. Se argumenta que, por tratarse de un insumo de uso hospitalario, el empaque primario individual cumple funciones críticas de higiene y protección sanitaria, resguardando el producto del polvo, la humedad y otros agentes contaminantes hasta el momento de su uso. Adicionalmente, la Caja Costarricense de Seguro Social justifica el requisito en razones de trazabilidad, control logístico y la prevención de contaminación cruzada, aspectos de máxima relevancia en un centro médico como el Hospital Monseñor Sanabria. Este Órgano Contralor considera que dicha exigencia no constituye una restricción indebida a la libre competencia, sino una especificación técnica esencial, razonable y proporcionada, directamente ligada a la naturaleza del bien a contratar y al interés público de salvaguardar la salud y seguridad de los usuarios y el personal del centro médico. Acceder a lo solicitado por el recurrente implicaría comprometer estándares sanitarios básicos. Además de lo anterior, el recurrente ha omitido fundamentar las razones por las cuales este empaque primario resulta innecesario y/o limitante de la libre participación de oferentes, pretendiendo únicamente el cambio sin mayor respaldo técnico. Por todo lo anterior, y al tratarse de un requisito indispensable para la satisfacción del interés público, **se rechaza** de plano el alegato del recurrente en este extremo. **10) Sobre el Tiempo de Desintegración del Papel Higiénico, interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por la empresa Hospimédica Sociedad Anónima, que objeta el tiempo de desintegración de 30 segundos y la terminología utilizada, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El recurrente solicita modificar el tiempo de desintegración a un máximo de 15 segundos y diferenciar los conceptos de "biodegradable" y "dispersable". Al respecto, la Caja Costarricense de Seguro Social ejerce su potestad discrecional para definir las especificaciones técnicas que mejor se ajusten a sus necesidades, siempre que estas no sean irrazonables o limiten la competencia. La Caja Costarricense de Seguro Social justifica su decisión de mantener los 30 segundos indicando que el destino final del producto no es exclusivamente el inodoro, sino también los basureros, donde la característica biodegradable es fundamental. Además, aclara que, para los fines prácticos de la contratación, los términos desintegración y dispersable se utilizan como equivalentes para asegurar que el producto no obstruya los sistemas sanitarios. Esta Contraloría considera que el estándar de 30 segundos es un requisito técnico razonable que no violenta el principio de libre competencia. Se respalda esta conclusión en que la descomposición del papel higiénico no depende exclusivamente de su dispersabilidad inmediata, sino también de su biodegradabilidad general, dado que su disposición final puede ser en inodoros o basureros. Por tanto, exigir un estándar más estricto (como 15 segundos) podría excluir productos adecuados sin que ello represente una mejora sustancial para el interés público. Por el contrario, establecer un requisito aún más estricto (15 segundos) podría limitar innecesariamente la participación de potenciales oferentes sin que se demuestre un beneficio superior para el interés público. La decisión de la Caja Costarricense de Seguro Social se encuentra debidamente motivada y dentro del marco de su competencia. Por lo tanto, al no demostrarse que el requisito sea desproporcionado o restrictivo, **se rechaza el alegato** el argumento del recurrente en este extremo. **11) Sobre la Supuesta Incongruencia en la Longitud de las Toallas de Manos, interpuesto por Hospimédica Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por Hospimédica Sociedad Anónima sobre una supuesta incongruencia en las medidas de la toalla de papel, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El objetante señala una contradicción al indicarse, en el pliego de condiciones, dos medidas distintas para la longitud del rollo de toallas de papel: por una parte, 500 metros, y por otra, 240 metros  $\pm 10$  metros. La Caja Costarricense de Seguro Social, en su respuesta, indica que **"SE DECLARA SIN LUGAR el recurso interpuesto, manteniéndose el requerimiento establecido en el cartel en el punto 5 de la Línea 2, por lo que lo solicitado es lo mismo requerido en el cartel"**, por lo que declara sin lugar el recurso. No obstante, esta Administración no aclara expresamente cuál de las dos especificaciones es la válida ni reconoce que exista un error material, manteniéndose ambas medidas en el texto del pliego. Esta Contraloría estima que, al coexistir simultáneamente dos requisitos contradictorios en el cartel vigente, se configura una ambigüedad técnica real, que debe ser subsanada para evitar confusión o discrecionalidad en la evaluación de ofertas. La claridad y coherencia del cartel es fundamental para garantizar la igualdad de condiciones entre oferentes. Por tanto, se considera necesario ordenar a la Administración que aclare de forma expresa si la longitud requerida es de 500 metros o de 240 metros  $\pm 10$  metros, con el fin de eliminar la ambigüedad actual y garantizar que el procedimiento se rija por una única especificación clara, coherente y técnicamente válida. En virtud de lo anterior, **se declara con lugar** el alegato del recurrente en este extremo. **12) Sobre la Exigencia de Certificación de Sostenibilidad Específica, interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la solicitud de la empresa Prolim PRLM S.A. de incorporar como requisito una certificación FSC o SFI, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El recurrente pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social exija a los oferentes una certificación específica para garantizar que la materia prima proviene de plantaciones forestales sostenibles. Si bien el objetivo de promover la sostenibilidad es congruente con la normativa de compras públicas, el medio propuesto por el recurrente es contrario a los principios de igualdad y libre competencia. La Caja Costarricense de Seguro Social rechaza esta solicitud, argumentando que imponer una certificación privada y específica, como FSC o SFI, generaría una limitación indebida a la competencia. Ello excluiría a potenciales oferentes que, aun cumpliendo con prácticas sostenibles, puedan demostrarlo a través de otros mecanismos o certificaciones válidas. El cartel ya incluye criterios de sostenibilidad, como la exigencia de un porcentaje de material reciclado, lo cual

es un enfoque más abierto y competitivo. La pretensión del recurrente, lejos de promover el interés público, crearía una barrera de entrada injustificada. Por todo lo anterior, al ser la solicitud contraria al principio de libre competencia, y sin fundamentar las razones por las cuales estas certificaciones se convierten en imprescindibles para el objeto contractual, **se rechaza de plano** el alegato del recurrente en este extremo. **13) Sobre el Rango de Ancho de la Hoja del Papel Higiénico, interpuesto por Prolim PRLM Sociedad Anónima:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad de Prolim PRLM S.A. sobre el rango de ancho de la hoja del papel higiénico, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El objetante argumenta que el rango establecido (8.8 cm a 9.7 cm) es muy amplio y genera una competencia desigual, por lo que solicita fijar un mínimo de 9 cm. La Caja Costarricense de Seguro Social desestima esta objeción con un fundamento técnico y comercial. Se indica que el rendimiento del producto se define principalmente por su metraje (longitud), y no por el ancho de la hoja, por lo que el rango actual no genera una ventaja competitiva injusta. Más importante aún, la Caja Costarricense de Seguro Social señala correctamente que reducir dicho rango y hacerlo más restrictivo sí limitaría innecesariamente la participación de oferentes cuyos productos, siendo perfectamente funcionales, no se ajustan a un estándar más estrecho. La decisión de mantener un rango de tolerancia amplio se alinea con el principio de libre competencia, al permitir la participación del mayor número posible de proveedores. La Caja Costarricense de Seguro Social ha actuado dentro de su potestad discrecional para definir una especificación técnica que equilibra la funcionalidad con la apertura del mercado. Por lo tanto, al no demostrarse que el rango establecido sea irrazonable o perjudicial para el interés público, **se rechaza de plano el alegato del recurrente en este extremo.**

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	DAVID ALEXANDER CESPEDES CAMBRONERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/08/2025 12:08	<b>Vigencia certificado</b>	20/06/2023 09:15 - 19/06/2027 09:15
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID ALEXANDER CESPEDES CAMBRONERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID ALEXANDER, SURNAME=CESPEDES CAMBRONERO, SERIALNUMBER=CPF-03-0502-0110		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/08/2025 13:31	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01485-2025	<b>Fecha notificación</b>	07/08/2025 13:38